ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsable

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible

Constituye la base imponible de la tasa, la cuota municipal que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria por la tasa de Licencia de Apertura, será la resultante de aplicar los porcentajes siguientes a la Base Imponible:

a) Por apertura de nuevos establecimientos de toda índele el 200% de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2.- Será para:

a) Actividades ocasisonales en locales nod estinados habitalmente a escpectáculos públicos o actividades recretarivas, una cantidad fiha en función de los metros cuadrados de superficie del local; así 2.500 Pts/m^2.

Los interesados en esta actividad ocasional, deberán solicitar la oportuna Licencia con diez días de antelación a la celebración, haciendo constar la superficie del local y su ubicación, acompañando fotocopia de una Póliza del seguro colectivo de Accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los participantes, así como de terceros por las anomalías ocurridas en dicha actividad ocasional.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimientos sujetos de la cuota que resulte, se dedicirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licenica, la cuota a liquidar será:

a) Si la actividad municipal está iniciada, el 50%

b) Si el expediente de apertura está concluído el 90%.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la activdad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presetnación de la oportuna solicitud de licencia de apertura si el sujeto pasibo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reune o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su ceirre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obliogación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en las oficinas

municipales la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Junto a la solicitud de la licencia, el interesado presentará autoliquidación, teniendo que ingresar la cantidad resultante de aplicar los porcentajes indicados en la presente Ordenanza sobre las cuotas mínimas municipales establecidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

4.- Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto número 2414/1961, de 30 de noviembre y las vigentes Ordenanzas municipales.

5.-

a) Las licencias otorgadas caducarán:

   1. A los seis meses de concedida, si en dicho plazo el establecimiento no hubiera abierto al público; y

   2. Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

b) Cuando el cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudar se subsistan sin variación de las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

c) El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno la legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Pública imponga.

Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación od erogación expresa.